

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

3622 *ORDEN 2 de febrero de 1993 por la que se modifica la de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.*

La aplicación del Acta Unica y la realización del Mercado Unico a partir del 1 de enero de 1993 exige para España la supresión de determinados controles fronterizos.

Por este motivo, el Real Decreto 42/1993, de 15 de enero, ha venido a adaptar las previsiones que se contenían sobre esta materia en el Real Decreto 1816/1991, de 20 de diciembre, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, y, en particular, el relativo al movimiento físico de billetes y cheques bancarios al portador a través de las fronteras.

En consecuencia con este planteamiento, es objeto de la presente Orden realizar las oportunas modificaciones en la Orden de 27 de diciembre de 1991, dictada en desarrollo del Real Decreto 1816/1991, a fin de dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el Real Decreto 42/1993.

En su virtud, dispongo:

Artículo 1.º El punto 1 del artículo 4.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior, queda redactado del siguiente modo:

«1. La introducción en territorio nacional de moneda metálica, billetes de Banco o cualesquiera otros medios de pago o instrumentos de giro o crédito, cifrados en pesetas o en moneda extranjera, es libre.

No obstante lo anterior, los viajeros no residentes que, a su entrada en territorio español, sean portadores de moneda metálica, billetes de Banco o cheques bancarios al portador, cifrados en pesetas o en divisas, por importe superior a 1.000.000 de pesetas y pretendan efectuar con ellos alguna de las operaciones señaladas en el artículo 10 de la presente Orden o alguna otra operación que, de acuerdo con las normas sobre inversiones extranjeras en España, requieran la acreditación del origen de los citados medios de pago, necesitará declararlos ante los Servicios aduaneros de la frontera de entrada, o ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, en la forma y según el modelo que ésta establezca.

Si la declaración se presenta ante los Servicios aduaneros de la frontera de entrada, éstos diligenciarán la misma, devolverán su ejemplar principal al interesado, a fin de justificar la entrada de los medios de pago declarados, y remitirán el ejemplar duplicado al Banco de España.

Si la declaración se presenta ante la Dirección General de Transacciones Exteriores, ésta procederá en la misma forma señalada en el párrafo anterior, previa acreditación ante dicha Dirección General, en la forma que ésta determine, del origen de los medios de pago citados.»

Art. 2.º Queda suprimida la referencia «oro amonedado o en barras» a que se alude en el artículo 4.º, punto 2, líneas 3 y 4, de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados los puntos 5 y 6 del artículo 4.º de la Orden de 27 de diciembre de 1991, sobre Transacciones Económicas con el Exterior.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 2 de febrero de 1993.

SOLCHAGA CATALAN

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmos. Sres. Director general de Transacciones Exteriores y del Departamento de Aduanas de Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

3623 *ORDEN de 3 de febrero de 1993, por la que se determina el módulo y se establecen los precios de cesión para 1993 de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre.*

La normativa reguladora de las viviendas de protección oficial en sus diversas modalidades prevé, entre las medidas destinadas a asegurar el normal desarrollo de la construcción, la periódica actualización del módulo.

La presente disposición determina los módulos y precios de cesión de las viviendas de protección oficial acogidas a regímenes anteriores al del Real Decreto-ley 31/1978, de 31 de octubre, para el año 1993, por el sistema previsto en su normativa específica.

En su virtud, he dispuesto:

Artículo único.—1. El módulo aplicable a las viviendas de protección oficial del grupo I y grupo II, durante el año 1993, será para cada grupo provincial el siguiente:

Grupo A: 17.852 pesetas.
Grupo B: 16.165 pesetas.
Grupo C: 14.845 pesetas.

2. Los precios de cesión de las viviendas de promoción pública a las que no sea de aplicación la disposición transitoria duodécima del Real Decreto 3148/1978, de 10 de noviembre, serán los correspondientes a 1992, incrementados en los siguientes porcentajes:

Grupo A: 1,90 por 100.
Grupo B: 1,69 por 100.
Grupo C: 1,69 por 100.

3. Los precios de cesión de las viviendas resultantes de lo dispuesto en el número anterior no serán de aplicación a las que se enajenen durante el año 1993, siempre que hubiere mediado compromiso de enajenación

antes del 1 de enero de dicho año. En este caso, serán de aplicación los precios de cesión correspondientes al año 1992.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los aumentos de renta para las viviendas de protección oficial, grupos I y II, que se encuentren alquiladas en la fecha de publicación de esta Orden, y que sean exigibles como consecuencia de la variación del módulo, de acuerdo con el Reglamento de Viviendas de Protección Oficial de 24 de julio de 1968, se aplicarán en su caso, a partir del 1 de abril de 1993.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general para la Vivienda y Arquitectura para que dicte las instrucciones oportunas de desarrollo de la presente Orden, sin perjuicio de la competencia de las Comunidades Autónomas en la materia.

Segunda.—La presente disposición entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», si bien sus efectos se aplicarán retroactivamente a partir del 1 de enero de 1993.

Madrid, 3 de febrero de 1993.

BORREL FONTELLES

Ilmos. Sres. Subsecretario y Directora general para la Vivienda y Arquitectura.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

3624 *REAL DECRETO 1628/1992, de 29 de diciembre, por el que se modifican los Reales Decretos 110/1990, de 26 de enero, y 495/1990, de 20 de abril, en relación con la incidencia de la peste porcina clásica en el comercio con países terceros de carnes frescas y animales vivos de la especie porcina.*

La Directiva 72/462/CEE, del Consejo, de 12 de diciembre, fue incorporada al ordenamiento jurídico español mediante el Real Decreto 110/1990, de 26 de enero, por el que se establecen las condiciones de sanidad animal que deben reunir las carnes frescas destinadas al comercio intracomunitario e importadas de países terceros, y el Real Decreto 495/1990, de 20 de abril, por el que se establecen las condiciones sanitarias que deben reunir los animales vivos de las especies bovina y porcina importados de países terceros.

Dicha Directiva ha sido modificada, en relación con la peste porcina clásica, por la Directiva 91/688/CEE, del Consejo, de 11 de diciembre, por lo que se hace necesario la modificación de los Reales Decretos anteriormente citados para su adecuación a la normativa comunitaria, y ello de acuerdo con la competencia estatal contenida en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de diciembre de 1992,

DISPONGO:

Artículo primero.

El artículo 10 del Real Decreto 110/1990, queda redactado de la forma siguiente:

«Artículo 10.

1. Además del cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos en el Real Decreto

1728/1987, las importaciones de carnes frescas procedentes de países terceros, deberán cumplir las condiciones contenidas en el presente capítulo.

Las carnes frescas que se importen de países terceros procederán de animales que hayan permanecido en el territorio de dicho país al menos durante los tres meses precedentes al sacrificio o desde su nacimiento, si se trata de animales menores de tres meses.

2. Con carácter general, sólo se autorizará la importación de carnes frescas de países terceros:

a) Indemnes, desde hace doce meses, de las enfermedades que se enumeran a continuación y a las que sean receptivos los animales de que procedan dichas carnes: peste bovina, fiebre aftosa por virus exótico, peste porcina africana y parálisis contagiosa porcina (enfermedad de Teschen),

b) Donde, durante los últimos doce meses, no se haya vacunado contra las enfermedades contempladas en la letra a) a las que sean receptivos los animales de que procedan dichas carnes,

c) Donde, respecto de la peste porcina clásica, en los últimos doce meses, como mínimo: no se haya detectado dicha enfermedad, no se haya autorizado la vacunación y ningún cerdo haya sido vacunado contra la misma. Todo ello, sin perjuicio de las excepciones que, en su caso, sean establecidas al efecto por la Comisión de las Comunidades Europeas.

3. Las carnes frescas únicamente podrán proceder de los países terceros y de las especies animales que figuran en el anexo del presente Real Decreto.»

Artículo segundo.

En el artículo 4.º del Real Decreto 495/1990, se añade el siguiente apartado:

«3. Que, en relación con la peste porcina clásica, los cerdos procedan de un país tercero, o de una parte de un país tercero cuando así sea autorizado por la Comisión, que, desde al menos doce meses, salvo que dicho plazo sea reducido a seis meses por la Comisión, cumplan los siguientes requisitos:

a) Esté indemne de dicha enfermedad.

b) No haya autorizado la vacunación contra la misma, y

c) No admita la entrada en su territorio de cerdos vivos que hayan sido vacunados contra dicha enfermedad.»

Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.10 y 16 de la Constitución.

Disposición final primera.

Por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación se dará publicidad a las modificaciones que determine la Comisión de las Comunidades Europeas respecto de las listas incluidas en los anexos de los Reales Decretos 110/1990, de 26 de enero, y 495/1990, de 20 de abril, así como al resto de decisiones que adopte la Comisión según lo previsto en los artículos 1 y 2 del presente Real Decreto.